

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

REALES ORDENES.

Direccion general de Administracion local. Negociado 5.º.

Habiéndose reformado por Real decreto de ayer la ley para el gobierno y administracion de las provincias, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se consideren de la propia manera reformados en el reglamento para la ejecucion de dicha ley los articulos 96, titulo III, capitulo 2.º; 143, titulo III, capitulo 5.º; 146, titulo IV, capitulo 1.º; 149, titulo IV, capitulo 2.º; 159, 160, 161, 162, 163, y 164, titulo IV, capitulo 6.º, los cuales han de entenderse en adelante como sigue:

TITULO III.

CAPITULO 2.º

Art. 96. Las circunstancias que exige el art. 23 para ser Diputado provin-

cial no son disyuntivas; de forma que ha de reunir las todas el que haya de ejercer el citado cargo.

CAPITULO 5.º

Art. 143. Las Diputaciones al elegir y relevar los empleados de que habla el párrafo cuarto del art. 33, tendrán en cuenta las condiciones de aptitud que deben reunir los mismos.

TITULO IV.

CAPITULO 1.º

Art. 146. Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos.

CAPITULO 2.º

Art. 149. Las Diputaciones provinciales fijarán, de acuerdo con el Gobernador, la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, y la del importe de los sueldos de los funcionarios que cobran de fondos provinciales, se incluirán todos los años en el presupuesto provincial.

CAPITULO 6.º

Art. 159. Los Secretarios de las Diputaciones provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos y extenderán las actas de sus sesiones.

Art. 160. Las Diputaciones acordarán la forma en que su Secretario ha de entender en los trabajos de las mismas.

Art. 161. Cuidará el Secretario de la Diputacion de extender las actas de las sesiones, y autorizarlas competentemente.

Art. 162. El Secretario del Consejo provincial, bajo su responsabilidad, tendrá á su cargo la exacta observancia de las instrucciones que para el despacho de los negocios se le comuniquen, y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, haciendo que una vez aprobadas se co-

pien en los libros correspondientes, autorizados en forma.

Art. 163. Extenderá tambien por sí mismo el Secretario del Consejo los acuerdos que tome esta corporacion.

Art. 164. Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignacion para gastos de Secretaria y material. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente del Consejo provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Reformada por Real decreto de ayer la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se entiendan asimismo reformados en el reglamento para la ejecucion de dicha ley los articulos 101, 102, 103, 104, y 105, del capitulo 10, los cuales se entenderán en lo sucesivo del modo siguiente:

CAPITULO 10.

Art. 101. Si los Gobernadores considerasen conveniente la formacion de un Ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y los remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente deberá aparecer, además de lo prescrito en el art. 74 de la ley:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento, con expresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquella.

2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales,

y para el establecimiento de una escuela de primeras letras si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distritos, sus limitrofes, acompañándose siempre que pueda ser un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendrá señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.

9.º Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos.

Art. 102. Pudiendo verificarse la reunion de unos Ayuntamientos á otros, á instancia de los interesados, con arreglo al art. 71 de la ley, cuando se solicite, deberá presentarse al Gobernador la exposicion conveniente para S. M. El Gobernador instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre si, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demás circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputacion y Consejo provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limitrofes.

Art. 103. Lo mismo se observará cuando un pueblo pretenda segregarse de aquel á que estuviere incorporado.

Art. 104. Los expedientes de que se habla en los articulos anteriores se remitirán por el Gobernador al Gobierno para su definitiva resolucion.

Art. 105. Tambien se remitirán al Gobierno para su resolucion los expedientes que se instruyan sobre traslacion de

capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongán á la variación de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 22 de Octubre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 99.

La Direccion general de Contribuciones, me dice con fecha 17 del mes actual, lo siguiente:

»Por el Ministerio de la Guerra se espidió con fecha 17 de Diciembre de 1863 la Real orden siguiente, que fué comunicada á los Capitanes generales de los distritos militares:

»Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva, lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 28 de Enero último acerca del sistema que debe adoptarse para el socorro de los individuos de tropas transeuntes. Enterada S. M. y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 10 de Octubre siguiente y 1.º del actual por los Directores generales de Administracion militar y de la Guardia civil y veterana, se ha dignado mandar, que el expresado servicio se ajuste bajo las siguientes bases: Primera En todas las capitales de distrito en que existan Cuerpos de las diferentes armas del ejército, se nombrará mensualmente por la plaza, uno de cada una de las mismas que cuide de facilitar á los transeuntes solos ó aislados y provistos de los oportunos pasaportes, los socorros que necesiten, y de remitir al Cuerpo de que procedan, no solo los cargos sino en su día los justificantes de revista. Segunda. En puntos que no haya Cuerpos mas que de una arma se encargará el que sea del mismo servicio con respecto á todas, y cuando sus fondos no alcancen para cubrirle, solicitará su Jefe del Intendente militar del distrito, por conducto del Capitan general, la cantidad absolutamente precisa para dicha atencion á cuenta de su presupuesto, la cual será descontada por sextas partes, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Enero de 1850. Tercera. Para que los reintegros que semejante operación produzca, se verifiquen prontamente y con el menor detrimento de los Cuerpos é individuos, el Director general de administracion militar, puesto de acuerdo con los Directores generales de las demás armas é institutos, dictará las disposiciones oportunas para la mas inmediata aplicacion de los cargos: Cuarta. Serán socorridos por

los Ayuntamientos en igual forma y condiciones que se practica en la actualidad, y como suministro de pueblos, remitiendo los cargos al Administrador de Hacienda pública respectivo, los transeuntes solos ó aislados, que llevando consignado este auxilio en sus pasaportes, carezcan de recursos para llegar á la capital del distrito: Quinta. Los desertores aprehendidos en pueblos que no son capital de distrito, los que salen de hospitales que tampoco sean establecidos en estas capitales, y por punto general los que por cualquier causa legítima, permanecen ó salen de estos pueblos, serán tambien socorridos por sus Ayuntamientos en la forma prevenida en la disposicion anterior: Sesta. Estando prevenido que la Guardia civil no se haga cargo de preso que no lleve asegurada su subsistencia con los recursos necesarios, el Jefe de la pareja que haya de entregarse de un militar que se encuentre en este caso, exigirá del pueblo en que tenga lugar, y si es capital de distrito, del Cuerpo encargado de auxiliar los transeuntes de su arma, los socorros necesarios, sinó hasta el punto de su destino por ser demasiado lejano, los que le correspondan hasta fin de mes, y se los irá facilitando diariamente para evitar abusos. El dia 1.º del siguiente mes, el Jefe de la pareja que entónces le tenga á su cargo, cuidará no solo de que pase la revista administrativa, sino de exigir del Ayuntamiento los socorros que durante el mismo le correspondan, dispensándoseles en igual forma y haciendo entrega del remanente á la persona á quien lo haga del preso: Sétima. Todas las parejas tendrán tambien el especial cuidado de que diariamente se facilite la racion de pan á los presos militares á su cargo, y atenderán á que tanto de este suministro, como de los socorros en metálico, se facilite á los pueblos el correspondiente recibo, expresivo del Cuerpo y nombre del perceptor para que no se esperimenten perjuicios, haciendo entender á los respectivos Alcaldes, que siendo la situacion del soldado el dia último del mes la misma que tenga el primero segun las prescripciones de la revista administrativa, no se les causará perjuicio alguno por el anticipo, siempre que se justifique en lo demás la procedencia y circunstancias del socorrido.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que esta Direccion general traslada á V. S. en cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha de hoy, á fin de que se sirva V. S. disponer sea publicada en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma, y pueda ser cumplida por ellos en la parte que les concierne.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la provincia.

Albacete 21 de Octubre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 96.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente:

»A este Ministerio se dice por el de Estado, con fecha 13 del actual lo que sigue:

»Excmo. Sr.: El Sr. Ministro Plenipotenciario de Italia, dice á esta Secretaría en nota de 8 del actual lo que sigue:—Los esposos José Monticoni y Paula Aymuri, súbditos italianos emigraron hace siete años á España y desde el mes de Mayo de 1864, en cuya época se encontraban en Reinosa (Santander) trabajando en la construccion del túnel de San Gladino, no se ha tenido noticia alguna acerca del punto de residencia. Con objeto de satisfacer los deseos de algunos parientes de estos individuos tengo la honra, de orden de mi Gobierno, de poner estos hechos en conocimiento de V. E. rogándole se sirva mandar practicar las indagaciones necesarias sobre la suerte que haya cabido á dichos súbditos italianos y anunciarme el resultado de sus informaciones.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes encargo el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden, dándome cuenta de su resultado.

Albacete 20 de Octubre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 100.

Benificencia.—Circular.

Debiendo procederse á la renovacion de las Juntas municipales de Benificencia de los pueblos de esta provincia, para el bienio entrante de 1867 á 1868, los Sres. Alcaldes remitirán a este Gobierno sin falta alguna para el 20 de Noviembre próximo, la propuesta que dispone el artículo 8.º de la ley de 20 de Junio de 1849.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 101.

A pesar de lo prevenido en las antiguas leyes del Reino; de lo prescrito en los artículos 267 y 268 del Código penal y de lo mandado en repetidas Reales órdenes, existen todavia en muchos pueblos partidas de juegos prohibidos. La existencia de esas casas destinadas á tan criminal vicio, sobre ser un foco perenne de perversion de las costumbres, un peligro para la juventud motivo de alarma para la paz de las familias y hasta para la tranquilidad pública, da una idea poco ventajosa del celo que observan en el cumplimiento de sus deberes con su tolerancia los encargados de corregirlos.

Vicios que tantos males acarreen á la sociedad, no pueden consentirse ni tolerarse, si no combatirlos y perseguirlos hasta su total esterminio. En su consecuencia; prevengo á los señores Alcaldes y demás funcionarios de vigilancia de los pueblos de esta provincia, que se ocupen muy especialmente en la averiguacion de los puntos en que existan ó se instalen partidas de juegos prohibidos y que se persiga este vicio sin contemplacion de ningun género con el bien entendido que de la negligencia ó tolerancia que se advierta por parte de los mencionados señores Alcaldes y funcionarios citados les exigere la mas estrecha responsabilidad.

Albacete 24 de Octubre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 102.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Anuncio.

Por Doña Esperanza Santamarina, viuda de D. Atanasio Echevarría contratista que fué de la limpia y corta de árboles del canal de María Cristina, cuyo servicio se le adjudicó por subasta pública celebrada en 20 de Junio de 1864 se ha solicitado se le devuelva la cantidad de ochenta y ocho escudos cuatrocientos milésimas, que su esposo depositó para tomar parte en la subasta, segun carta de pago espedita en dicho dia con el núm. 359 y el 20 de su suscricion; y habiéndose extraviado este documento á la interesada se anuncia en este Boletín oficial, á fin de que transcurridos que sean dos meses sin reclamacion de tercero pueda hacerse la devolución de la expresada cantidad, segun lo prevenido en la disposicion 38 de la instruccion de la Caja de depósitos.

Albacete 22 de Octubre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 103.

Elecciones municipales.

Para evitar las dudas que pudieran ocurrirse á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta la provincia sobre el cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 21 del actual inserto en el Boletín número 50, por el que se reforma el art. 20 de la Ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, á continuacion se inserta el número de electores elegibles que corresponde á cada localidad segun su vecindario, cuidando los mismos de introducir en las listas de elegibles ultimadas, las variaciones oportunas y practicarlas con sujecion á las cuotas de contribucion de mayor á menor y por el orden que ocupen en la referida lista ultimada de electores elegibles, á quienes pueda afectar esta reforma.

Albacete 25 de Octubre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

ESTADO del número de electores elegibles que corresponde á cada pueblo en conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 21 del actual.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Electores contribuyentes.	Electores elegibles.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	Total de concejales incluido el Alcalde.	Número de distritos electorales.
Abengibre.	215	75	60	4	6	8	1
Alatoz.	325	86	60	1	6	8	1
Albacete.	5957	424	140	3	16	20	3
Albatana.	237	77	60	1	6	8	1
Alborea.	598	95	62	1	6	8	1
Alcadozo.	295	83	60	1	6	8	1
Alcalá del Júcar.	720	126	84	2	11	14	2
Alcaráz.	1167	169	102	2	13	16	2
Almansa.	1844	230	102	2	13	16	2
Alpera.	659	119	79	2	11	14	2
Ayna.	416	95	63	2	9	12	2
Balazote.	390	95	62	1	6	8	1
Balsa de Vés.	328	86	60	1	6	8	1
Ballestero.	326	86	60	1	6	8	1
Barrax.	618	115	76	2	11	14	2
Bienservida.	591	93	62	1	6	8	1
Bogarra.	519	105	70	2	9	12	2
Bonete.	313	85	60	1	6	8	1
Bonillo.	1068	160	102	2	13	16	2
Carcelen.	408	94	62	2	9	12	2
Casas-Ibañez.	607	114	76	2	11	14	2
Casas de Juan Nuñez.	198	73	60	1	4	6	1
Casas de Lázaro.	512	85	60	1	6	8	1
Casas de Vés.	521	106	70	2	9	12	2
Caudete.	1527	183	102	2	13	16	2
Cenizate.	206	74	60	1	6	8	1
Córral-Rubio.	211	75	60	1	6	8	1
Cotillas.	125	66	60	1	4	6	1
Chinchilla.	1549	185	102	2	13	16	2
Elche de la Sierra.	745	128	85	2	11	14	2
Férez.	275	81	60	1	6	8	1
Fuen-santa.	505	84	60	1	6	8	1
Fuente-álamo.	412	95	65	2	9	12	2
Fuente-albilla.	518	85	60	1	6	8	1
Gineta (La).	810	135	90	2	11	14	2
Golosalvo.	59	59	59	1	4	6	1
Hellin y Agramon.	2590	298	102	3	16	20	3
Herrera (La).	144	68	60	1	4	6	1
Higuera.	662	120	80	2	11	14	2
Yeste.	1446	194	102	2	13	16	2
Jorquera.	614	115	76	2	11	14	2
Letur.	485	102	68	2	9	12	2
Lezuza.	591	115	75	2	9	12	2
Lietor.	504	104	69	2	9	12	2
Madrigueras.	594	115	75	2	9	12	2
Mahora.	371	91	60	1	6	8	1
Masegoso y Cilleruelo.	371	91	60	1	6	8	1
Minaya.	580	112	74	2	9	12	2
Molinicos.	349	88	60	1	6	8	1
Montalvos.	114	65	60	1	4	6	1
Monte-alegre.	607	114	76	2	11	14	2
Motilleja.	215	75	60	1	6	8	1
Munera.	724	126	84	2	11	14	2
Navas de Jorquera.	224	76	60	1	6	8	1
Nerpio.	1076	160	102	2	13	16	2
Oya-Gonzalo.	511	83	60	1	6	8	1
Ontur.	401	94	62	1	6	8	1
Ossa de Montiel.	191	75	60	1	4	6	1
Paterna.	391	95	62	1	6	8	1
Peñas de San Pedro.	486	142	68	2	11	14	2
Peñascosa.	292	83	60	1	6	8	1
Pétrola.	240	78	60	1	6	8	1
Povedilla.	158	69	60	1	6	8	1
Pozo-hondo.	736	127	84	2	11	14	2
Pozo-loriente.	152	67	60	1	4	6	1
Pozuelo.	444	98	65	2	9	12	2
Recueja.	185	72	60	1	4	6	1
Riopar.	416	95	65	2	9	12	2
Robledo.	363	90	60	1	6	8	1
Roda [La].	1480	197	102	2	13	16	2
Salobre y Reolid.	268	80	60	1	6	8	1
San Pedro.	276	81	60	1	6	8	1
Socobos.	407	94	62	2	9	12	2
Tarazona.	1267	178	102	2	13	16	2
Tobarra.	1564	205	102	2	13	16	2
Valdeganga.	461	100	66	2	9	12	2
Vés [Villa de].	224	76	60	1	6	8	1
Vianos.	503	104	69	2	9	12	2
Villalgordo del Júcar.	413	95	65	2	9	12	2
Villamalea.	469	100	66	2	9	12	2
Villapalacios.	252	77	60	1	6	8	1
Villarrobledo.	2074	251	102	2	13	16	2
Villatoya.	66	60	60	1	4	6	1
Villaverde.	198	73	60	1	4	6	1
Viveros.	275	81	60	1	6	8	1

NOTA. Además de los electores y elegibles designados, lo serán también los que paguen cuota igual á la que figure en la lista con el último número.

Otra núm. 104.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo marcado por esta superioridad en mi circular de 16 de Junio último inserta en el Boletín oficial número 151 del Lunes 18 del mismo, referente al pago del importe de los documentos de vigilancia por los pueblos que a continuación se expresan, espero que en el preciso término de 15 días cumplan este servicio, en la inteligencia que pasado que sea sin haberlo verificado, expediré a mi pesar plantones contra los morosos.

Pueblos que se citan.

Abengibre
Alcadozo
Alcaráz
Almansa
Alpera
Ayna
Barrax
Bienservida
Bogarra
Bonillo
Casas de Vés
Fuensanta
La Gineta
Yeste
Molinicos
Ooya Gonzalo
Ontúr
Pozo-hondo
Pozuelo
Tarazona
Vianos
Villarrobledo
Villaverde

Albacete 23 de Octubre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 105.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las grandes ventajas que reportará a las Corporaciones municipales el conocimiento de las tablas generales de descuento e intereses, sugeridas al último sistema monetario de D. Rosario Lopez y Cervera, ha tenido á bien ordenar que se recomiende su adquisición á todas las del Reino abonándoles el importe como gasto voluntario en los presupuestos municipales.»

Lo que he dispuesto se publiquen este periódico, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes recomiendo la adquisición de tan importante publicación.

Albacete 23 de Octubre de 1866

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 106.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la guardia civil y demás dependientes de mi

autoridad, procederan á la busca y captura de los gitanos Bernardo Carbonell (á) Chinera y Pedro Carbonell (á) Perico, cuyas señas se insertan á continuación, los cuales si fuesen habidos se remitirán con las seguridades convenientes á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Ayora por quien se reclaman dandome cuenta.

Albacete 23 de Octubre de 1866.

El Gobernador.

Francisco Navarro,

Señas que se citan.

Bernardo Carbonell, estatura baja, delgado de cuerpo, patillas largas negras, color trigueño, tiene sobre 30 años de edad y viste de gitano con pantalón claro de algodón, chaqueta oscura, pañuelo encarnado y sombrero calañés grande y chato á la cabeza.

Pedro Carbonell, tiene sobre 29 años, estatura regular, delgado, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, viste de gitano con pantalón y chaqueta de rusel negro, faja de lana de igual color, pañuelo y sombrero calañés grande y plano á la cabeza.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de administración civil y Gobernador de la provincia.

Hago saber: que aprobado por mi decreto de 17 del corriente el deslinde practicado en la propiedad de Félix Gonzalez Valdevira, denominada Royo del acabar en término de Cotillas, he dispuesto tenga lugar el amojonamiento definitivo de la misma el día 8 del próximo Noviembre á las 12 de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados que pueden concurrir á presenciar la operación. Albacete 19 de Octubre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de administración civil y Gobernador de la provincia.

Hago saber: que aprobado por mi decreto de 15 del corriente el deslinde de la propiedad de Casareo Gonzalez, denominado «Navazuela», en término de Ayna, he dispuesto que el día 5 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana se dé principio á su amojonamiento definitivo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, quienes pueden presentarse á presenciar la operación.

Albacete 19 de Octubre de 1866.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Don Francisco Navarro, Jefe superior honorario de administración civil y Gobernador de la provincia.

Hago saber: He aprobado por mi decreto de 12 del corriente el deslinde de las propiedades de Ginés Gonzalez

y Roque Garcia, denominados «Garzon y Cerro del Aci», en término de Elche de la Sierra, he dispuesto que el día 6 de Noviembre próximo á las 12 su mañana se dé principio al amogonamiento de los mismos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados que pueden acudir á presenciar la operación.

Albacete 19 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

COMISION DE LIQUIDACION DE ATRASOS DEL TESORO DE LA PROVINCIA DE DE ALBACETE.

Aprobada por esta Comisión la liquidación de los haleres que corresponden al presbítero D. Miguel Llorét, y que este devengó en concepto de exclaustro desde que tuvo efecto este hasta fin de 1851, se le cita por medio de este anuncio, para que en el término de un mes, que principiará á contarse desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en la secretaria de esta Comisión á prestar su conformidad á aquella liquidación, ó hacer las reclamaciones que crea conveniente entendiéndose que si trascurridos dicho término no se hubiese presentando, ya por sí, ó por persona legalmente autorizada, se tendrá como prestada la conformidad, según lo dispuesto en los art. 4.º y 7.º de la Real orden de 30 de Enero de 1852.

Albacete 12 de Octubre de 1866.- E. Presidente, Carlos Lopez de Longoria.

Cuerpo de Ingenieros de montes.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes de este distrito forestal.

Hago saber: Que el día 11 de Noviembre próximo y hora de las 12 de su mañana, en las Casas consistoriales de Balsa de Vés, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte *Derrubiada*, de aquellos propios, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 26 de Setiembre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación, quienes tendrán de manifiesto el pliego que para ella servirá, en la oficina del distrito de mi cargo y en la secretaria de aquel Ayuntamiento.

Albacete 18 de Octubre de 1866.

Joaquin Alfonseti.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del Cuerpo de montes y de este distrito forestal,

Hago saber: Que el día 11 de Noviembre próximo á las 12 de la ma-

ñana, en las casas consistoriales de Casas-Ibañez, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte *Derrubiada*, de aquellos propios, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 26 de Setiembre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación, quienes tendrán de manifiesto el pliego que para ella servirá, en la oficina del distrito de mi cargo y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Albacete 18 de Octubre de 1866.
Joaquin Alfonseti.

D. Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del Cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que el día 11 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana, en las casas consistoriales de Villamalea bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta de los pastos del monte *Derrubiada*, de aquellos propios, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 26 de Setiembre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación, quienes tendrán de manifiesto el pliego que para ella servirá, en la oficina del distrito de mi cargo y en la secretaria de aquel Ayuntamiento.

Albacete 18 de Octubre de 1866.
Joaquin Alfonseti,

Alcaldia constitucional de Hellin.

El Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hace saber: Que el día 30 del corriente á las 12 de la mañana tendrá lugar en estas Salas capitulares la subasta para la venta del esparto del monte de Quebrados, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Hellin 16 de Octubre de 1866. Tomás Rodriguez de Vera. — Por su mandado, Juan Lorenzo Fernandez, Secretario.

RECTIFICACION.

Por un error involuntario cometido en el número último del Boletín donde dice núm. 50 debe leerse 51.

Lo que nos apresuramos á rectificar para evitar todo género de duda.

Albacete.—Imprenta de Serna y Soler, Concepcion, 4.